

SUP-REP-71/2024

PROBLEMA JURÍDICO: ¿Fue correcto el desechamiento por parte de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, respecto de una denuncia por actos anticipados de campaña; uso indebido de recursos públicos; promoción personalizada y calumnia?

HECHOS

Bryan Ruiz Roque presentó un escrito de queja en contra de Santiago Nieto Castillo por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y emisión de mensajes calumniosos, derivado de la publicación de un video en su cuenta en la red social *Instagram*, en donde el denunciado señaló que en un domicilio venden narcóticos, y que la fiscalía del estado no ha realizado un cateo para detener el flujo de venta, aprovechando el video para señalar que este tipo de cosas las va a combatir la cuarta transformación. También afirmó que van a traer la cuarta transformación a Querétaro.

La Junta local desechó de plano el escrito presentado por el ahora recurrente ya que, de un análisis preliminar, no advirtió elementos mínimos para considerar que la publicación actualizaba las infracciones denunciadas. Asimismo, determinó que el denunciante no contaba con legitimación para denunciar la supuesta calumnia, porque ello le correspondía de manera exclusiva a las personas que habitan el presunto domicilio señalado en el video, dado que el bien jurídico tutelado por esa figura es la dignidad, el honor y la reputación de la persona afectada.

Inconforme, el ahora recurrente controvertió el acuerdo de desechamiento.

PLANTEAMIENTOS DEL RECURRENTE

- A su consideración, la Junta local desechó su escrito de queja con base en consideraciones de fondo.
- La autoridad responsable no analizó debidamente su prueba, consistente en el video denunciado, ya que de ahí se advertían los elementos necesarios para acreditar las infracciones denunciadas.
- Asimismo, señala que la Junta local omitió pronunciarse sobre la calumnia denunciada.

RESUELVE

Razonamientos:

- La responsable no llevó a cabo un análisis de fondo, sino uno preliminar, a partir del cual consideró que no se desprendían elementos mínimos para considerar que se incurrió en las infracciones denunciadas.
- La determinación de la Junta local fue correcta, ya que del video denunciado no se desprenden elementos que puedan acreditar, siquiera de manera indiciaria, la infracción denunciada.
- Se coincide con la Junta local en cuanto a que el recurrente no cuenta con legitimación para denunciar la calumnia.

Se **confirma** el acuerdo impugnado



**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-71/2024

RECORRENTE: BRYAN RUIZ ROQUE

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA
LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

COLABORARON: CRISTINA ROCÍO
CANTÚ TREVIÑO Y KEYLA GÓMEZ
RUIZ

Ciudad de México, a --- de febrero de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** el acuerdo dictado por la Junta local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Querétaro, a través del cual desechó la denuncia presentada por el recurrente, que dio origen al procedimiento especial sancionador JL/PE/BRR/JL/QRO/PEF/5/2024.

Lo anterior, porque la responsable sólo realizó un análisis preliminar, lo cual es acorde a Derecho. Además, se comparte el sentido de esa decisión porque el video materia de esta controversia, por sí mismo, es insuficiente para generar indicios mínimos de las infracciones denunciadas y, además, el inconforme no controvierte de forma directa las razones que sustentan el desechamiento impugnado.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	3
4. COMPETENCIA	4
5. PROCEDENCIA	4



6. ESTUDIO DE FONDO.....	5
6.1. Planteamiento del problema	5
6.1.1. Síntesis del acuerdo impugnado.....	7
6.1.2. Agravios ante la Sala Superior.....	8
6.1.3. Problema jurídico por resolver	9
6.2. Consideraciones que sustentan la decisión de esta Sala Superior.....	9
6.2.1. Marco normativo	9
6.2.2. Caso concreto.....	12
7. RESOLUTIVO.....	16

GLOSARIO

Autoridad responsable:	Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro
INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta local:	Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Querétaro
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la denuncia que presentó el recurrente ante la Junta local, en contra de Santiago Nieto Castillo, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y emisión de mensajes calumniosos.
- (2) El recurrente manifiesta, en su escrito inicial, que el denunciado publicó, a través de su página de Instagram, un video el que aparece afuera de un domicilio que, según su propio dicho, se encuentra en la colonia Cerrito Colorado de la ciudad de Querétaro.
- (3) Para el inconforme, el hecho de que el denunciado señalara en el video que en ese domicilio venden narcóticos sin que la Fiscalía del Estado haya realizado un cateo para detener su flujo, así como que este tipo de cosas las va a combatir la Cuarta Transformación y que van a traer la Cuarta Transformación a Querétaro, implicó la actualización de las conductas denunciadas.



- (4) La Junta local emitió un acuerdo por medio del cual desechó la denuncia del recurrente. Dicho desechamiento constituye el acto impugnado ante esta instancia. Su **pretensión** es que se revoque esa determinación, porque estima que la autoridad responsable no debe resolver sobre el fondo del asunto bajo la idea de un “análisis preliminar”.
- (5) Asimismo, señala que, a su consideración, la responsable no analizó debidamente la prueba aportada que, bajo su apreciación, permitía comprobar los supuestos actos anticipados de campaña realizados por Santiago Nieto Castillo, y omitió evaluar los presuntos actos de calumnia.
- (6) A partir de lo anterior, esta Sala Superior tiene que establecer si fue correcta o no la determinación de la Junta local de desechar la queja presentada ante esa instancia por el recurrente y, en consecuencia, si procede confirmar o revocar dicha decisión.

2. ANTECEDENTES

- (7) **2.1. Presentación de la queja.** El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro¹, el actor presentó una denuncia ante la Junta local, en contra de Santiago Nieto Castillo, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y emisión de mensajes calumniosos.
- (8) **2.2. Acuerdo impugnado.** El veinte de enero, la Junta local emitió un acuerdo por medio del cual desechó su denuncia.
- (9) **2.3. Interposición del recurso.** En contra del acuerdo referido, el veinticuatro de enero, el recurrente presentó, ante la Junta local, un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El mismo día, se remitió a esta Sala Superior.

3. TRÁMITE

- (10) **3.1. Turno y radicación.** La Magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SUP-REP-71/2024** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente y realizó los trámites correspondientes.

¹¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión distinta.



4. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir el acuerdo de la Junta local, por el que se desechó la denuncia presentada por el recurrente.
- (12) Por lo tanto, al tratarse de un acuerdo de desechamiento dictado por un órgano del INE, en el marco de un procedimiento especial sancionador, la revisión judicial le corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.
- (13) Esta decisión tiene su fundamento en lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

5. PROCEDENCIA

- (14) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8 y 9 de la Ley de Medios, como se señala a continuación.
- (15) **5.1. Forma.** Estos requisitos se cumplen, en tanto que: *i)* el recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable; *ii)* en dicho medio de impugnación consta el nombre y la firma autógrafa del recurrente; *iii)* se exponen los hechos que motivan el recurso; *iv)* se precisan los actos de autoridad que se reclaman, y *v)* se desarrollan los argumentos mediante los cuales se pretende demostrar que el acto de autoridad le genera una afectación.
- (16) **5.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se promovió oportunamente, ya que el acuerdo impugnado se dictó el veinte de enero y el recurso se presentó ante la autoridad responsable el veinticuatro siguiente. Por ende, se estima que el presente recurso se promovió dentro del plazo de cuatro días establecido para ese efecto.²

² De conformidad con lo establecido en la Jurisprudencia 11/2016, de rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS, disponible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

- (17) **5.3. Legitimación e interés jurídico.** El recurrente está legitimado y tiene interés jurídico para presentar el medio de impugnación, porque comparece, por su propio derecho, para controvertir el acuerdo de desechamiento emitido por la vocal ejecutiva y el vocal secretario de la Junta local, de la denuncia que presentó ante esa autoridad; acuerdo que es adverso a sus intereses y por eso acude ante este órgano jurisdiccional a evidenciar la presunta ilegalidad del acto reclamado.
- (18) **5.4. Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque no hay una instancia diversa a la que deba acudir antes del conocimiento del asunto por parte de esta **autoridad jurisdiccional**.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del problema

- (19) La controversia tiene su origen en la denuncia que presentó el recurrente ante la Junta local, en contra de Santiago Nieto Castillo, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y calumnia, con motivo de la publicación de un video en su cuenta de la red social *Instagram*, en la que el denunciado señaló que en un domicilio se vendían narcóticos y que la autoridad no hacía nada al respecto. El contenido del vídeo es el siguiente:

Liga del video	
https://www.instagram.com/reel/C1_PIPgOc7j/?igsh=MXRhcGQydGtsZ3E5NA==	



Audio del video

Voz e imagen: Santiago Castillo Nieto

“...he recibido una denuncia de vecinas de la zona de este de esta colonia Cerrito Colorado. Me parece increíble que esto es un símbolo de la impunidad, esto es un símbolo de corrupción (sic). En esta casa, nos han denunciado, que venden narcóticos y la Fiscalía del estado en vez de hacer un cateo y detener el flujo de las motocicletas que entran y salen a todas horas de este inmueble, no hace absolutamente nada, a pesar de las denuncias ciudadanas. Este es el tipo de cosas que queremos combatir en la Cuarta Transformación. Soy Santiago Nieto y vamos a traer la Cuarta Transformación a Querétaro.”

- (20) La autoridad responsable determinó que lo procedente era desechar su queja, ya que, de un análisis preliminar, no observó elementos que le permitieran, siquiera de manera indiciaria, advertir una infracción en materia electoral.



- (21) Asimismo, señaló que el denunciante no estaba legitimado para denunciar la supuesta calumnia en representación de las personas habitantes del domicilio señalado en el video.
- (22) Sin embargo, el recurrente afirma que la Junta local desechó su queja con base en consideraciones de fondo y que sí se acreditan los elementos necesarios para dar trámite a su demanda.
- (23) Su **pretensión** es que se revoque el acuerdo recurrido. En consecuencia, le corresponde a esta Sala Superior determinar si fue correcto que se desechara la denuncia presentada por el recurrente.

6.1.1. Síntesis del acuerdo impugnado

- (24) La autoridad responsable advirtió, de un análisis preliminar, que el video denunciado no constituía una violación en materia electoral. Señaló que no era posible advertir cuáles eran los elementos contenidos en el video denunciado que pudieran actualizar una vulneración en materia de propaganda política-electoral.
- (25) Esto es, que no existían indicios mínimos de una posible vulneración a la normativa electoral por parte del denunciado en relación con la difusión de actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada.
- (26) Recordó los criterios de esta Sala Superior, en cuanto a que la facultad investigadora se sustenta en la existencia de indicios mínimos sobre los cuales se pueda ejercer dicha facultad, mismos que deben ser aportados por la parte quejosa.
- (27) En ese sentido, precisó que el quejoso no aportaba ni un solo elemento de prueba del cual se desprendiera que en el material denunciado existiera algún llamado al voto, que se encontrara ligado a alguna petición o, que se hubieran realizado manifestaciones contrarias a la normativa electoral.
- (28) En consecuencia, consideró que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafo 5, incisos b) y c) de la LGIPE³ y, 10, párrafo primero, fracción v, en relación con el artículo 60, párrafo 1, fracciones I, II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

³ El artículo de referencia señala en lo que interesa: ...5. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando: "... b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos".



- (29) Por su parte, el ahora recurrente había planteado en su escrito de queja que le causaba agravio la calumnia realizada por el denunciado consistente en que en el video se señalaba, sin prueba alguna, que en el domicilio mostrado se vendían narcóticos, acusando, a decir del denunciante, fáltsamente de la comisión de un delito a las personas que habitan el domicilio mostrado en el video denunciado.
- (30) Al respecto, la Junta local determinó que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso a), de la LGIPE y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias.⁴
- (31) Asimismo, tal autoridad concluyó que, en términos de lo previsto en el párrafo 2 del referido artículo 471 de la LGIPE, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada.
- (32) En ese sentido, concluyó que en relación con la calumnia denunciada también debía desecharse de plano la queja porque el actor carece de legitimación para presentar una queja en representación de las personas que habitan en el inmueble que se señala en el video denunciado.
- (33) A partir de las consideraciones expuestas, la responsable también señaló que resultaba innecesario realizar algún pronunciamiento relacionado con la solicitud de medidas cautelares planteada por la parte quejosa.

6.1.2. Agravios ante la Sala Superior

- (34) En primer lugar, señala que le causa agravio que la Junta local haya realizado un análisis preliminar para resolver el fondo del asunto, fungiendo como Tribunal, en lugar de limitarse a estudiar causales de improcedencia manifiestas.
- (35) En opinión del actor, en este caso sí se acreditan los elementos temporal, personal y objetivo puesto que basta con ver el video denunciado para advertir que Santiago Nieto, en una calle, haciendo un recorrido con gente; vistiendo el chaleco de Morena de manera pública y por ende, afirma que por ello no puede concluirse que se trate de un evento cerrado o privado para la militancia.

⁴ La norma señala en lo que interesa: La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica, sin prevención alguna, cuando: ...II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral...".



- (36) También afirma que, del análisis de ese video, se aprecia con claridad que el denunciado señala que en una casa se vende droga y la autoridad no hace nada; con lo cual, según el actor, resulta evidente que se está calumniando a la gente que habita ese domicilio sin oportunidad de defensa y sin pruebas.
- (37) Asimismo, considera que la Junta local erróneamente señala que no hay pruebas para evidenciar, al menos de forma indiciaria, la existencia de las infracciones denunciadas, pues señala que no se requiere más elementos de convicción que el propio video denunciado; por ello afirma que su escrito de queja debía ser admitido a trámite.
- (38) A su vez, menciona que el hecho de que en el video se mencione que este está dirigido a la militancia -del partido- no es suficiente para que un precandidato pueda decir lo que quiera, sino que esto debe estar sujeto a las reglas previstas para ello.
- (39) En relación con esto, precisa que el mensaje contenido en el video denunciado no es un mero mensaje de precampaña dirigido a la militancia, sino un posicionamiento de Santiago Nieto como un *denunciante público* con los distintivos de Morena.

6.1.3. Problema jurídico por resolver

- (40) Le corresponde a esta Sala Superior determinar si fue o no correcto que la autoridad responsable desechara la denuncia presentada por el recurrente ante esa instancia, por haber considerado que, de un estudio preliminar, no se advertía ninguna violación a la normativa electoral.

6.2. Consideraciones que sustentan la decisión de esta Sala Superior

- (41) Esta Sala Superior considera que los agravios planteados por la recurrente resultan **infundados** e **inoperantes**, según sea el caso, por lo cual lo conducente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

6.2.1. Marco normativo aplicable

- (42) El artículo 471 de la LGIPE señala que la queja relativa a un procedimiento especial sancionador puede desecharse:
- a) Cuando la queja no reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del propio artículo 471;



- b) **Cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;**
 - c) Cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y
 - d) Cuando la denuncia sea evidentemente frívola.
- (43) Asimismo, esta Sala Superior tiene el criterio que se encuentra previsto en la jurisprudencia 16/2011, de rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**⁵, el cual señala que en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron, y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.
- (44) De esta forma, atendiendo al carácter dispositivo de este tipo de procedimientos, su inicio e impulso está, en principio, a cargo de las partes y no del encargado de su tramitación, de ahí que el denunciante debe ofrecer las pruebas que sustenten su pretensión.⁶
- (45) En este contexto, se ha considerado que para determinar si se actualiza la causal de desechamiento consistente en que **los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral**, basta definir en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del procedimiento especial sancionador.
- (46) Es decir, el análisis que la autoridad responsable debe efectuar para decidir si se actualiza o no la causal de improcedencia señalada, supone revisar únicamente si los **enunciados** que se plasman en la queja **aluden a hechos jurídicamente relevantes** para el procedimiento especial

⁵ Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

⁶ Conforme al artículo 23, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.



sancionador, esto es, si las **afirmaciones de hecho** que la parte acusadora expone coinciden o no (narrativamente) con alguna de las conductas sancionables por la Constitución y la ley electoral.

- (47) De esta forma, la responsable deberá valorar los elementos de la denuncia, así como, en su caso, dictar las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento⁷. Ello en el entendido de que la investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, expeditéz, mínima intervención y proporcionalidad⁸, y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.
- (48) No obstante, lo anterior no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador,⁹ sin que el hecho de que le esté vedado a la responsable desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, sea un impedimento para que **el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciantes** y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar¹⁰.
- (49) En este sentido, el ejercicio de la facultad para determinar la procedencia o improcedencia de una queja no autoriza a la responsable a desecharla cuando sea necesario realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas e inclusive analizar fuentes diversas para contrastar el contenido

⁷ Véase el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE. Lo que es congruente con la jurisprudencia 45/2016, de rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.”**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

⁸ Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la tesis XVII/2015, de rubro: **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.”**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 62 y 63.

⁹ En términos de la jurisprudencia 20/2009, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.”**. Disponible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 39 y 40.

¹⁰ Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-29/2022, SUP-REP-370/2021, SUP-REP-311/2021, SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-101/2021.



y significado de las frases y/o expresiones que contenga el material denunciado a partir del cual se concluya con una interpretación de la ley supuestamente vulnerada, relacionada con la valoración de los medios de prueba, pues esto es facultad exclusiva del órgano resolutor, en el caso, la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral.

- (50) No obstante, el hecho de que la autoridad administrativa electoral no pueda desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciados y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar.¹¹
- (51) Por el contrario, la denuncia será desecheda de plano, sin prevención alguna, cuando, de entre otras causas, los hechos denunciados no constituyan, **de manera evidente**, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.¹² En el caso contrario, si existen elementos que permiten considerar objetivamente que los hechos denunciados **tienen racionalmente la posibilidad** de constituir una infracción a la ley electoral, **se debe instruir el procedimiento**.

6.2.2. Caso concreto

- (52) El recurrente plantea que la autoridad responsable desechó su queja con base en consideraciones de fondo, a pesar de que la Junta local mencionó que esto era derivado de un análisis preliminar, del cual no se habían desprendido indicios mínimos, para que, siquiera, de forma indiciaria, se advirtiera alguna infracción en materia electoral.
- (53) En ese sentido, considera que la Junta local debió limitarse únicamente a analizar causales notorias de improcedencia, tales como la falta de firma.
- (54) Esta Sala Superior considera que su agravio es **infundado**. En primer lugar -como se precisó en el apartado anterior-, la autoridad administrativa electoral está facultada para realizar análisis preliminares integrales y exhaustivos sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por los denunciados y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar.¹³

¹¹ Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.

¹² Artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la LGIPE.

¹³ Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-29/2022, SUP-REP-370/2021, SUP-REP-311/2021, SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-101/2021.



- (55) Al respecto, a juicio de esta Sala Superior, el análisis realizado por la Junta local no constituyó un estudio de fondo, puesto que la autoridad responsable se limitó a analizar el contenido de la liga electrónica aportada por el denunciante, sin realizar alguna valoración sobre la licitud de los hechos o interpretar alguna norma electoral; por lo que, contrario a lo que señala el recurrente, su decisión se apegó a las facultades que tiene para llevar a cabo un análisis preliminar de los hechos denunciados.
- (56) En segundo lugar, se comparte lo determinado por la Junta local, en cuanto a que, de un análisis preliminar del video materia de esta controversia, no se desprende ningún indicio mínimo que resulte suficiente para que, siquiera de forma indiciaria, se pueda advertir algún indicativo de las infracciones denunciadas que amerite que la responsable ejerza sus facultades de investigación.
- (57) Lo anterior es así, porque en las expresiones realizadas en el video denunciado, no existe ningún llamamiento expreso al voto o algún equivalente funcional; tampoco se desprende que el denunciante realizara un posicionamiento anticipado o algún otro elemento que permita advertir que, a través del video, Santiago Nieto cometiera alguna infracción de carácter electoral puesto que este último solo se limitó a realizar una crítica sobre lo que en su opinión, considera como un mal manejo en la procuración de justicia e investigación de conductas ilícitas en el estado de Querétaro.
- (58) Ahora bien, el recurrente señala que, a su consideración, se acreditan los elementos temporal, personal y objetivo para la tramitación de su queja y, que el video aportado es prueba suficiente para advertir las infracciones denunciadas.
- (59) Sin embargo, esta Sala Superior considera que sus agravios son **infundados** e **inoperantes**, ya que el recurrente solo realiza manifestaciones genéricas sin aportar algún medio de prueba o argumento que sustente sus afirmaciones, ni señala por qué las conclusiones sostenidas por la Junta local fueron incorrectas; omitiendo también precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan acreditar las infracciones denunciadas.
- (60) Además, el recurrente no controvierte las razones torales sostenidas por la autoridad responsable consistentes en que la parte denunciante está obligada a ofrecer pruebas que demuestren al menos de forma indiciaria la materia de queja; máxime que, en opinión de esta Sala Superior, son



correctas, porque el actor, con excepción del vídeo que ofreció en su escrito de demanda, no ofreció ningún elemento de prueba a través del cual pueda advertirse algún mínimo indicio sobre la existencia de las infracciones denunciadas.

- (61) Lo anterior, sobre todo, si se toma en cuenta que esta Sala Superior tiene el criterio consistente en que todo acto de molestia, como el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, en la que exista la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión. Por ello, no resulta válido someter a una persona a un procedimiento, si desde un principio no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados.¹⁴
- (62) Considerar lo contrario, conllevaría a continuar con una investigación que se puede traducir en una *pesquisa de carácter general* que desvirtuaría no solo la naturaleza de los procedimientos administrativos en el ámbito sancionador, sino la naturaleza de las investigaciones o indagatorias que lo caracterizan, ya que este tipo de procedimientos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, lo cual implica que corresponde al denunciante aportar los elementos de prueba para demostrar sus pretensiones, como lo precisó la responsable.¹⁵
- (63) Además, del análisis del video materia de esta controversia, se advierte con claridad que el mismo posiciona al denunciado como un precandidato al Senado y que este material va dirigido a la militancia; es decir, se trata de propaganda de precampaña si se toma en cuenta que el mismo se subió a la red social Instagram el pasado once de enero; fecha en la cual se encontraba precisamente el periodo de precampañas del actual proceso electoral federal¹⁶ y, como el propio inconforme lo reconoce, es un hecho público y notorio que el denunciado es precandidato único al Senado de la República por el partido político Morena para el Estado de Querétaro.
- (64) En ese sentido, si bien es cierto que el material denunciado se confeccionó y desarrolló en la vía pública y no en un recinto privado como lo señala el inconforme, ello no es suficiente para considerar que su contenido, por sí mismo, genere indicios mínimos relacionados con la actualización de las infracciones denunciadas, porque basta realizar una aproximación

¹⁴ Al respecto, la UTCE aludió a la sentencia del recurso SUP-REP-184/2023.

¹⁵ Criterio emitido en el SUP-REP-251/2023.

¹⁶ El periodo de las precampañas en el actual proceso electoral federal se desarrolló a partir del veinte de noviembre de dos mil veintitrés hasta el dieciocho de enero del año en curso.



preliminar al contenido del video denunciado, sin necesidad de mayor valoración para advertir, con toda claridad, que el denunciado no emitió ningún llamado al voto; tampoco comentó sobre algún programa de Gobierno ni realizó propaganda gubernamental en determinado sentido.

- (65) Es por estas razones que esta Sala Superior comparte la conclusión a la que llegó la responsable, consistente en que del análisis preliminar del video materia de la controversia no se advierte ningún elemento mínimo a partir del cual se pueda justificar el inicio de alguna línea de investigación sobre las infracciones denunciadas.
- (66) Finalmente, se coincide con la autoridad responsable en el sentido de que el recurrente carece de legitimación para presentar una queja, en materia de calumnia electoral, en representación de las personas que habitan (en caso de que así sea) en el inmueble que se señala como punto de venta de narcóticos en el video denunciado.
- (67) Lo anterior es así, en atención a que esta Sala Superior ha sostenido que en el supuesto de la presunta comisión del ilícito de calumnia, resulta lógico que el interés para iniciar el procedimiento sancionador correspondiente sea exclusivamente de los afectados, sin autorizar a terceros, porque no se prevé alguna previsión constitucional que autorice en general a cualquier persona a presentar denuncias que deriven en el inicio de un procedimiento sancionador en general ante la comisión de cualquier tipo de ilícitos, aunado a que resulta razonable que en ese tipo de infracciones la posibilidad de iniciar un procedimiento sea exclusiva del posible afectado, dado que involucra derechos personalísimos.¹⁷
- (68) Por ello se concluye que la conclusión de la Junta local en ese sentido resultó correcta, además, de que el agravio del inconforme sobre esta temática es reiterativo y no combate de manera frontal y directa las consideraciones de la Junta local mediante las cuales determinó que no estaba legitimado para denunciar la calumnia referida.
- (69) Por tanto, al resultar **infundados** e **inoperantes** los agravios planteados por el inconforme, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.
- (70) Similar criterio se sostuvo en los precedentes SUP-REP-42/2024 y SUP-REP-68/2024.

¹⁷ Véanse los precedentes SUP-REC-111/2015, SUP-REP-123/2023 y SUP-REP-205/2023.



7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por *** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

PROYECTO